BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL			FUERA DE LA CAPITAL		
Un año, Ayuntamientos	70,00	pesetas	Un año, Ayuntamientos	75,00	pesetas
Un año, particulares...	90,00	íd.	Un año, particulares...	100,00	íd.
Un semestre..........	45,00	íd.	Un semestre..........	50,00	íd.
Un trimestre..........	22,50	íd.	Un trimestre..........	25,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción 2,00 ptas.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 14 de Diciembre de 1949, referente al alistamiento del reemplazo de 1950.

El alistamiento del reemplazo de 1950 y todas las operaciones subsiguientes se efectuarán con sujeción a las fechas marcadas en el vigente Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Los obreros y personal técnico colocados en las Maestranzas de Aviación e Industrias civiles clasificadas «Aeronáuticas» que, como comprendidos en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio del Aire de 27 de Marzo de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 99), pueden aspirar a prestar servicio en el Ejército del mismo, al alistarse y declarar la profesión u oficio que ejercen ampliarán este dato indicando la Maestranza o Empresa y sección de ésta en que trabajan y fecha desde la que desempeñan su cometido. De estos extremos se hará la debida constancia en las relaciones que los Ayuntamientos remitirán a las Juntas de Clasificación y Revisión.

Madrid, 14 de Diciembre de 1949. Dávila.

(Del B. O. del E., 19 Dibre., n.° 353.)

50

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Por el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Comisaría de Material Ferroviario, y en cumplimiento del Decreto de 5 de Diciembre de 1947 y Orden de dicho Ministerio, fecha 12 del mismo mes y año, ha sido sancionado don Eladio Mayo, de Navas de Oro (Segovia), con la multa de trescientas cincuenta (350) pesetas, por incumplimiento del cupo obligatorio de entrega de traviesas, dándosele el plazo de dos meses, a partir de la fecha 10 de Enero de 1950, correspondiente a dicha resolución, para la entrega de las traviesas objeto del expediente incoado.

Madrid, 10 de Enero de 1950.—El Director general.

58

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

Por la presente y en cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se reitera de las Autoridades sanitarias y Agentes de mi Autoridad, el cumplimiento de la siguiente circular:

«Habiéndose señalado ante mi Autoridad casos repetidos de intrusismo profesional en esta provincia concretados al ejercicio de la profesión de odontología, por individuos que, carentes de título profesional vienen con desaprensión y perjuicio, más importante para la salud pública, de la profesión ejercida en condiciones legales; requiero a todas las Autoridades sanitarias y Agentes de mi Autoridad en la provincia, para que vigilen el ejercicio de la profesión indicada, como el de cualquier otra médica y exijan en un supuesto de clandestinidad, la documentación correspondiente que autorice a los que la ejerzan para dedicarse a tal actividad. Requisitos legales son: la posesión del título facultativo, carnet expedido por el Colegio correspondiente y que tenga conocimiento la Autoridad sanitaria provincial, sin los cuales toda actividad en la profesión a que se alude será considerada como ilegal o de instrusismo profesional, según los casos. Y cualquier infracción que observaren deberán ponerla en conocimiento de mi Autoridad, que adoptará las medidas y sanciones pertinentes sin perjuicio de la responsabilidad exigible por la jurisdicción ordinaria penal.

Y advierto a los Jefes o propietarios de talleres protéxicos que, con arreglo a las disposiciones legales de la Dirección General de Sanidad publicadas en la *Gaceta* de 5 de Julio de 1924, aquellos talleres se considerarán fuera de la Ley si no funcionan bajo la dirección de un Odontólogo, único que puede dirigir los talleres y laboratorios, y no estuviera, inscritos en la Inspección Regional de Odontología, y en tales casos serán considerados como clínica dental clandestina, decretándose su clausura con incautación del instrumental de clínica o taller e imposición de multa.

Espero la colaboración pública en el propósito de este Gobierno de fijar, dentro de sus límites legales, el ejercicio de la profesión médica en general.

Segovia, 12 de Enero de 1950.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

59

Por la presente se requiere de los señores Alcaldes y demás autoridades depencientes de la mía, para que faciliten los datos que les reclamen los señores Decanos de los Colegios Oficiales de Arquitectos o Colegiados en que éstos deleguen, para poder aportar todos los elementos de juicio que conduzcan al más acertado estudio del problema de la vivienda modesta, que ha sido encomendado a la Dirección General de Arquitectura.

Esperando el máximo celo en el cumplimiento del servicio encomendado.

Segovia, 12 de Enero de 1950.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

44

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 1028

Precios de leñas y carbón vegetal

Fundamento.—El *Boletín Oficial del Estado*, número 6, de 6 del actual, publica la Orden de la Presidencia del Gobierno del día 3, por la que se establecen nuevos precios de las leñas y carbones vegetales, siendo ésta como sigue:

Precio 260 pesetas madera en origen.—«La Orden de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 12 de Noviembre de 1948, establece los precios máximos que deberán regir las ventas de maderas en rollo y aserradas en sus distintas clases, señalando para los rollizos destinados a la fabricación de envases y para los de empleo en minería el precio de 260 pesetas metro cúbico, sobre estación de origen.

Modificación, Orden 27-12-46, por razones que se exponen.—El hecho de contar con un punto de partida tan concreto como el que acaba de señalarse y la conveniencia de habilitar unos precios para las leñas y para los carbones vegetales que permitan la explotación, sin solución de continuidad de la totalidad de la riqueza forestal nacional, por una parte, y por otra, la necesidad de clasificar las leñas y los carbones vegetales, en cuanto a su precio, en forma que se consiga la mayor facilidad para el desarrollo del comercio que, presididas por la finalidad esencial de conseguir el mayor rendimiento energético y la utilización más racional de los expresados combustibles, aconsejan modificar la Orden de esta Presidencia de fecha 27-12-1946.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios y previo informe del Servicio de la Madera, afecto a los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, ha tenido a bien disponer:

Clases y precios en origen.--Primero. Se establecen para las leñas y para los carbones vegetales los precios máximos que, con expresión de las clases de los mencionados combustibles a que los mismos corresponden, se relacionan en el estado siguiente:

Precios de leñas.--Leñas especiales. Leñas de costeros, madera de pino y ramillas de pino en gavillas, 305,00 pesetas Tm. Leñas de primera clase. Leñas de olivo, encina y alcornoque, 273,00 pesetas Tm.—Leñas de segunda clase.—Leñas de cualesquiera robles, excepto los incluídos en otros apartados, y de haya, olmo, abeto, eucalipto, algarrobo y pinos, 210,00 pesetas Tm.—Leñas de tercera clase. Leñas de álamo, plátanos, sauces y arboles frutales, 180,00 Tm.—Leñas de cuarta clase.—Leñas de coscoja, madroño, boj, enebro, brezo, sabina, jara, etc; topones, copas de toda clase de árboles, 160,00 pesetas Tm.—Leñas de quinta clase.—Leñas de romero, aulaga, tomillo, ontina, etc; 120,00 pesetas Tm.

Precios de carbones vegetales. Carbón vegetal.—Primera clase.--Carbones de encina, alcornoque y roble, 925,00 pesetas Tm.--De segunda clase. Carbones de haya, pinos y eucaliptos, 840,00 pesetas Tm.—De tercera clase, Zaragallas, procedentes de los carbones de las clases primera y segunda, 660,00 pesetas Tm.—De cuarta clase. carbones de brezo, madroño, coscoja, boj y de tocones y raices de otras plantas, 528,00 pesetas Tm.—Picón vegetal y cisco., 484,00 pesetas Tm.

Los expresados precios se entenderan aplicables a la Tm. de leña o de carbón vegetal sobre vagón origen, cuando los mencionados productos alcancen, como mínimo, las calidades que se define a continuación:

a) Leñas.—La denominación de leñas de la clase primera, segunda y tercera, que se mencionan en el estado precedente, corresponderá a la de las especies que para cada una de ellas se detallan, aserradas en trozas de longitud inferior a un metro, en forma de rollo o rajadas, y con un contenido en agua (humedad) inferior al 25 por 100 del peso de la leña seca. Este porcentaje máximo de humedad de la leña será de aplicación, igualmente a las de las clases especiales, cuarta y quinta.

b) Carbones vegetales.—Se podrá comerciar bajo la denominación de carbones vegetales, únicamente los productos resultantes de carbonear en el monte la leña o de destilarla en instalaciones fijas, que alcancen una potencia calorífica de 6.500 calorías y no presenten porcentaje de contenido en ceniza, en agua (humedad) o en materias volátiles, superiores al 5, 15 y 20 por 100, respectivamente.

Se clasificarán como de primera y segunda clase los carbones obtenidos de leñas de las especies forestales consignadas en el cuadro correspondiente de este apartado y que se presenten en trozos de un diámetro mínimo de 15 m/m.

Con el nombre de zaragallas, se designa el carbón que resulte como residuo en el cribado del de las clases primera y segunda y que se presente

en trozos de diámetro comprendido entre 10 y 15 milímetros no conteniendo polvo de carbón de ningún otro residuo terroso.

Se designarán con los nombres de picón vegetal y cisco únicamente los carbones procedentes de ramillas y los obtenidos en la clasificación de las zaragallas, cuando se presenten en trozos de diámetros inferiores a 10 m/m, pudiendo contener polvo de carbón, pero no residuos terrosos o de cualesquiera otra clase.

Segundo. Los precios de las leñas especiales de primera, segunda y tercera clase, que se indica en el apartado precedente, podrán recargarse con un sobreprecio de 35 pesetas por Tm., por el aserrío de las mismas en trozas de 40 centímetros de longitud, pudiéndose elevar este sobreprecio hasta 70 pesetas cuando se hallan en la elaboración en astillas o tacos de 10 a 20 cm. de longitud.

Tercero Los precios máximos de venta al público de las leñas y de los carbones vegetales en sus distintas clases, elaborados y clasificados ya para su utilización en los hogares domésticos serán los que a continuación se detallan, para esta provincia de Segovia:

Precios de las distintas clases de leñas.—Leñas especiales, 0,50 pesetas kilogramo; leña de 1.ª clase, 0,46 pesetas kilogramo; leña de 2.ª clase, 0,38 pesetas kilogramo; leña de 3.ª clase, 0,34 pesetas kilogramo; leña de 4.ª clase, 0,26 pesetas kilogramo, y leña de 5.ª clase, 0,19 pesetas kilo.

Precios de las distintas clases de carbón vegetal.—Carbón de 1.ª clase, 1,23 pesetas kilogramo; carbón de 2.ª clase, 1,12 pesetas kilogramo; carbón de 3.ª clase, 0,89 pesetas kilogramo; carbón de 4.ª clase, 0,72 pesetas kilogramo; carbón de 5.ª clase, 0,66 pesetas kilogramo; herraj, 0,83 pesetas kilo.

Cuando se trate de la venta al público de carbones vegetales y de leñas en cuantía superior a 1.000 kilos, se deducirá de los precios anteriores, un 10 por 100 como indemnización al comprador por la simplificación de la operación comercial correspondiente.

Cuarto Los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura dictarán las disposiciones que estimen pertinentes para el mejor cumplimiento de lo que en esta Orden se dispone.

Quinto Quedan derogadas cuantas disposiciones sobre precios de leñas y carbones vegetales se opongan a la presente, que entrará en vigor en la fecha de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado*».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de los industriales de estos artículos.

Segovia a 10 de Enero de 1950.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

53

Servicio Provincial de Ganadería

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de cisticercosis en el ganado porcino, perteneciente al Ayuntamiento de Samboal, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: los corrales y cochiqueras de doña Verónica de Pedro.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XLVI del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 10 de Enero de 1950.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

62

DELEGACION DE HACIENDA

TESORERIA

Se pone en conocimiento de las autoridades y contribuyentes de esta provincia, que la recaudación en período voluntario, de las patentes correspondientes a las clases B y C, tendrá lugar de los días 16 al 31 del presente mes de Enero.

La cobranza no se intentará a domicilio, debiendo los interesados proveerse de las respectivas patentes en las oficinas recaudatorias a las que corresponda el pueblo en el que el vehículo se halle inscrito en padrón.

Transcurrido el día 31 de Enero, experimentarán las patentes un recargo del 20 por 100 de su importe, cuyo recargo quedará reducido al 10 por 100 si se satisfacen los débitos en los días del 6 al 15 del mes de Febrero próximo.

Segovia, 12 de Enero de 1950.—El Tesorero de Hacienda, J. L. Alonso.

Delegación de Hacienda de Segovia

30

CUPOS DE COMPENSACION.—REINTEGROS DE 1946

Con fecha 7 de Diciembre de 1949, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del *Fondo de Corporaciones Locales*, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los *Cupos Definitivos* de compensación municipal que en el ejercicio de 1946, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como las Diferencias a Compensar en sucesivos pagos.

NUMEROS Orden	NUMEROS Registro	AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo — Pesetas	Cantidad anticipada — Pesetas	Diferencias a compensar — Pesetas
1	1.112	Fuentesáuco Fuentidueña..	5.202,19	5.629,68	327,49
2	16.038	Muñopedro..............	25.649,17	25.963,96	314,79
		Totales.......	30.851,36	31.593,64	642,28

Importa la presente relación las figuradas treinta mil ochocientas cincuenta y una pesetas treinta y seis céntimos, en concepto de *cupo anual definitivo* y seiscientas cuarenta y dos pesetas veintiocho céntimos, como Diferencias a Compensar.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Al mismo tiempo se hace saber a los Ayuntamientos que tienen a su disposición, en la Depositaría-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda, la cantidad indicada.

Lo que se comunica por medio de la presente para su conocimiento y notificación a los Ayuntamientos interesados.

Segovia, 10 de Enero de 1950.—El Delegado de Hacienda, José Antonio Díaz Fernández Castañón.

INTERESANTE

Precios de la Suscripción al BOLETIN

PARA LA CAPITAL

	Pesetas
Por un año, Ayuntamientos	70,00
Por un año, particulares......	90,00
Por un semestre..................	45,00
Por un trimestre..................	22,50

FUERA DE LA CAPITAL

Por un año, Ayuntamientos	75,00
Por un año, particulares......	100,00
Por un semestre..................	50,00
Por un trimestre..................	25,00

Precio del número corriente, 1,00.

Número atrasado, 1,50.

Número de más de 3 años, 3,00.

Tarifa para la inserción de anuncios

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción 2,00 ptas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

SANTA MARIA DE RIAZA

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1950, queda expuesto al público en la Secretaría municipal juntamente con las ordenanzas de exacciones por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantas personas y entidades lo juzguen conveniente, y formular las reclamaciones pertinentes, a tenor de lo preceptuado por los artículos 228 y 229 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Santa María de Riaza a 7 de Enero de 1950.—El Alcalde, Julián Sanz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

45

SEGOVIA

CEDULA DE CITACIÓN

En providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario núm. 184 de 1949, se ha acordado citar al lesionado Eugenio García Sanz, de 18 años de edad, hijo de Cándido y Manuela, natural de Santo Tomé del Puerto y domiciliado en esta poblacion, calle de la Independencia número 5, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado con objeto de que sea reconocido por los Médicos forense a efectos de su sanidad; apercibido que de no hacerlo, sufrirá el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Segovia a cuatro de Enero de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Ricardo Ochoa.

48

Don Francisco Corrales Asenjo-Barbieri, Magistrado, Juez de Instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se llama y cita a Angel Sancho Escribano, de 2) años de edad, natural de esta población, hijo de Mariano y Angelita, que hace cuatro años se ausentó de Otero de Herreros donde residía, marchando a Villalba, teniéndose noticias de que después residió en Madrid, sin que se sepa su actual paradero, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión, para extinguir la condena que le fué impuesta en la causa núm. 20 de 1946 sobre robo.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho inculpado, ingresandole en prisión, si fuera habido a disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de esta Ciudad.

Dado en Segovia a dos de Enero de mil novecientos cincuenta.—Francisco Corrales.—El Secretario, Ricardo Ochoa.

61

MADRID

EDICTO

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de Primera Instancia, número tres, de esta capital, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia de la S. A. Abonos Medem, contra don Angel Muñoz Esteban, sobre reclamación de cantidad, hoy en período de ejecución de sentencia, se sacan a la venta en pública y primera subasta y término de veinte días, las fincas embargadas a dicho demandado y que son:

Una tierra en término de Remondo al Vado de Aldeanueva, de 28 áreas.

Otra tierra en el mismo término, al camino de Cogeces, de 29 áreas y 88 centiáreas.

Para que tenga lugar la citada subasta que se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y en el de igual clase de Cuéllar, se ha señalado el día 11 de Febrero próximo a las once de su mañana, advirtiéndose a los licitadores:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran la cantidad de mil setecientas cincuenta pesetas en que han sido tasadas pericialmente las expresadas fincas.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento de la cantidad aludida, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Tercero. Que los autos y los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría, debiendo conformarse con ellos, sin derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes; entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. El Juez de Primera Instancia, Firmado.—El Secretario, Firmado.

IMPRENTA PROVINCIAL